

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. telegrafía á esta Presidencia, desde San Ildefonso, con fecha de ayer, lo que sigue:

«Según me comunica Decano Médicos de Cámara, S. M. la Reina é Infanta Doña Beatriz, continúan en estado satisfactorio.

SS. MM. el Rey y la Reina Doña María Cristina y AA. RR. no tienen novedad».

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 30 de Junio de 1909.)

Núm. 1.784.

Gobierno civil de la provincia.

ESTADÍSTICA.

CIRCULAR NÚM. 86.

No habiendo cumplido los Ayuntamientos que se relacionan á continuación, el servicio que ordené en las circulares insertas en los «Boletines oficiales» del 17 de Mayo y 15 del corriente, relativo á estadística de carros y vehículos, desde luego procederán los Alcaldes de dichas Corporaciones á pagar la multa de 17'50 pesetas con que fueron

conminados en la última de dichas circulares.

Y si en el plazo de cinco días no remiten los estados de referencia, enviaré á practicar los trabajos y recogerles un representante de mi Autoridad con dietas por cuenta del peculio particular de los Alcaldes y Secretarios.

Valladolid 30 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Perez.

Relacion que se cita:

- Carpio (El)
- Castromonte
- Villanueva de San Mancio
- Almaráz
- San Pelayo
- Torreçilla de la Torre
- Vega de Valdetrongo
- Villardefrades
- Villavellid
- Alcazarén
- Muriel
- La Parrilla
- Ventosa de la Cuesta
- Canalejas de Peñafiel
- Cogeces del Monte
- Peñafiel
- Matilla de los Caños
- Villavieja
- Quintanilla de Trigueros
- Géria
- Castroból
- Fontihoyuelo
- Melgar de Arriba
- Monasterio de Vega
- Villacarralon
- Villanueva de la Condesa
- Santervás de Campos
- La Union
- Villaesper

Núm. 1.785.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚMERO 87.

A los efectos del art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, hago público en este periódico oficial, que con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, acompañado del oportuno expediente, el recurso de alzada interpuesto por don Ponciano Casado y D. Hermenegildo Montes, contra acuerdo de la Comision provincial, fecha 9 del actual, que desestimó las reclamaciones de los recurrentes y declaró válida la proclamacion de Concejales del Ayuntamiento de Torre de Esgueva.

Valladolid 30 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Perez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones expuestas por el Ministro de la Gobernacion,
Vengo en decretar lo siguiente:
El párrafo 5.º, artículo 151 del Reglamento provisional de Sanidad exterior, aprobado por Mi Real decreto de 14 de Enero último, quedará redactado en los siguientes términos:

En esta clase se considerarán comprendidos los barcos procedentes del Mar de las Antillas, del Golfo de Méjico, de la Guaira y Costa Firme durante los meses de Mayo á Septiembre, pero si los expresados barcos llevan patente limpia sin Nota Consular en contra, y en ellos no ha ocurrido accidente sanitario durante el viaje, el periodo de dieciocho días referente á la fiebre amarilla quedará reducido á doce.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Junio de mil novecientos nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del 28 de Junio de 1909.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con la autorizacion concedida por la ley de Bases para la reorganizacion de los servicios de Correos y Telégrafos, de fecha 14 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer la creacion de 30 plazas de Auxiliares femeninos de segunda clase, dotadas con el haber anual de 1.250 pesetas para el servicio de la línea telefónica internacional con Francia, en las estaciones de Madrid, Barcelona, Zaragoza, San Sebastian, Irún, Pamplona, Lérida, Igualada, Martorell, Tarragona, Reus, Gerona y Por-Bou, una vez que quede construida la citada línea y la Administracion se haga cargo de ella, resolviendo que, al efecto, se abra una convocatoria para cubrir las referidas plazas, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Se anuncia Convocatoria para cubrir 30 plazas de Auxiliares femeninos de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, con el haber anual de 1.250 pesetas.

2.ª Las solicitantes acreditarán ser españolas y haber cumplido, ó cumplir, en el transcurso del corriente año, la edad de diez y seis años, como minimum, y la de cuarenta, como maximum.

3.ª A la solicitud se acompañarán los documentos siguientes: Acta civil de nacimiento ó partida de bautismo, según los casos, una y otra debidamente legalizadas. Certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local, y Certificación facultativa expedida por dos Médicos, en la que conste que la interesada no tiene defectos físicos que le impidan cumplir los deberes de su cargo.

Deberá exhibirse á la presentación de los documentos la cédula personal.

4.ª El plazo para la presentación de instancias empezará á contarse desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, y terminará el día 31 de Julio próximo venidero, á las diez y ocho.

Las solicitudes y documentos que deben acompañarlas se presentarán en el Registro de Telégrafos de la Dirección General de Correos y Telégrafos, sito en la calle de Carretas, número 10, piso segundo, durante las horas de diez á trece, excepto el último día que se recibirán hasta las diez y ocho.

5.ª Antes del día 15 de Agosto próximo se publicará por la Dirección General, en su cuadro de edictos, la relación total de las solicitantes, debiendo en dicha fecha tener completada la documentación exigida, no admitiéndose con posterioridad á ese día reclamación alguna.

6.ª Los exámenes versarán sobre las materias siguientes:

Ejercicio escrito: Escritura al dictado y análisis gramatical.— Nociones de Aritmética (operaciones prácticas).

Ejercicio oral: Lectura, traducción y conversacion del francés.— Nociones de Geografía.

No podrán tomar parte en el segundo ejercicio las que, á juicio del Tribunal, hayan sido eliminadas en el primero.

7.ª Los exámenes se verificarán en Madrid, y darán principio el día 15 de Septiembre próximo, por el orden alfabético de las solicitantes. Previamente, y con anterioridad á esta fecha, deberá proveerse cada una de aquellas de la papeleta de examen, satisfaciendo por derechos la cantidad de cinco pesetas, que serán abonadas en la Habilitación de Telégrafos de la Dirección General. La papeleta de examen se entregará al Presidente del Tribunal en el acto del llamamiento.

8.ª El resultado de los exá-

menes se publicará diariamente por el Tribunal, consignándose la calificación que cada una de las examinadas hubiere merecido. Esta calificación será solamente la de «Admitida» ó «Eliminada» en el primer ejercicio, y por puntos en el segundo, en la forma prevenida en el art. 247 del Reglamento del servicio.

El Presidente del Tribunal dará cuenta diaria á la Dirección General de aquel resultado enviando el acta correspondiente.

Terminados los exámenes, se formará por el Negociado correspondiente la lista de las aprobadas por el orden riguroso de las calificaciones obtenidas, con arreglo al cual ocuparán las plazas anunciadas.

9.ª Las solicitantes que resulten aprobadas en definitiva se ejercerán durante un mes en prácticas de telefonía.

Es también la voluntad de S. M. quede V. E. autorizado para establecer los trámites y el orden necesario de la Convocatoria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1909.—*Cierva*.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la instancia formulada por el Alcalde de Palma de Mallorca (Balears), en súplica de que se determine cómo debe formarse la lista de Concejales para la nómina por orden de votos obtenidos, dicho alto Cuerpo Consultivo se ha servido emitir con fecha 15 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 14 del corriente, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo en pleno ha examinado el adjunto expediente relativo á la instancia formulada por el Alcalde de Mallorca (Balears), en súplica de que se determine cómo debe formarse la lista de Concejales para la nómina por orden de votos obtenidos.

De los antecedentes resulta que el aludido Alcalde se dirigió á V. E. manifestando que el artículo 52 de la vigente ley Municipal establece que las vacantes de Alcaldes y Tenientes, cuyo nombramiento corresponda á los Concejales, serán cubiertas por los que hayan sido elegidos por mayor número de votos ó superiores en edad, en caso de empate, si ocurriese dentro del medio año que precede á las elecciones; que el 53 determina que el Ayuntamiento se constituirá bajo la presidencia del Concejal que hubiera obtenido mayor número de votos, prescribiendo el 54 que la votación se hará por papeletas

que los Concejales llamados por orden de sufragios irán depositando en las urnas.

Deduca la Autoridad referida del contenido de estos preceptos, la necesidad de extender la nómina de los Concejales que hayan de formar el Ayuntamiento, antes de su constitución; pero como la renovación del de Palma de Mallorca para cubrir las vacantes de Concejales de los distritos 6.º, 7.º y 8.º se ha verificado sin elección, y haciendo aplicación del art. 29 de la vigente ley Electoral, fueron proclamados por la Junta Municipal del Censo los correspondientes á dichos distritos, por ser igual número de candidatos que el de Concejales á elegir, suplica á V. E. se sirva determinar, toda vez que no queda previsto el caso en la Ley, cómo debe formarse la lista de Concejales para la nómina por orden de votos obtenidos entre los que deben formar el Ayuntamiento. Elevado el expediente á la Superioridad, la Subsecretaría de este Ministerio en su nota, opina que para los electos por votación directa, debe mantenerse el artículo 53 de la ley Municipal y para los designados á tenor del 29 de la ley Electoral, estima que debe graduarse por la mayor edad, formando á continuación de los primeros.

En tal estado el asunto, ha sido remitido á consulta de este Consejo en pleno, quien habiéndolo examinado con todo detenimiento, si bien encuentra justificada la solución propuesta por la Subsecretaría de ese Ministerio en cuanto se refiere á la prioridad que debe otorgarse á la edad respecto á los Concejales que fuesen proclamados con sujeción al artículo 29 de la ley Electoral, no está, sin embargo, de acuerdo con aquella parte de la misma por la que se da la preferencia absoluta sobre éstos á los que hubiesen sido elegidos por votación.

Habla, en efecto, la ley Municipal en diferentes preceptos, de las formas cómo han de cubrirse las vacantes de Alcaldes y Tenientes, cuyo nombramiento corresponda á los Concejales y que ocurran dentro del medio año que precede á las elecciones (artículo 52); de á quién corresponde otorgar la Presidencia en el momento de constituirse (artículo 53), y de cuál ha de ser el orden en que se ha de proceder á la emisión del sufragio (artículo 54), y para todos estos casos otorga la preferencia al Concejal que hubiese obtenido mayor número de votos, y á los demás por su orden.

Luego partiendo de estas premisas y haciendo aplicación de este criterio, de un modo absoluto y no de manera relativa, hay que llegar á la conclusión de que si la preferencia para ciertos actos radica en el mayor número de votos, ningunos pueden ostentar

mejor esta prioridad que aquellos que, proclamados sin elección, á tenor del art. 29 de la ley Electoral, se debe suponer que obtuvieron para el ejercicio de su cargo el asenso, no de la mayoría, sino de la totalidad de los electores del distrito; por eso, en sentir del Consejo, la prelación para todos aquellos actos á que se refieren los artículos 52, 53 y 54 de la ley Municipal sobre los elegidos por votación directa, es notoria y, por lo tanto, debe otorgarseles.

Pero si esto es cierto, no lo es menos que hay que determinar por medio de un criterio fijo y entre ellos mismos, la manera de realizar aquella gradación por orden de votos á que la Ley se refiere, y en este orden de consideraciones, si la ley Municipal en casos de empate otorga la preferencia á la mayor edad, no ve este Consejo inconveniente en que se pudiera hacer aplicación de este criterio al presente, concediendo la prioridad entre los que resulten proclamados á tenor del art. 29 de la ley Electoral, á aquellos que cuenten mayor número de años.

Por este procedimiento, manteniéndose en toda su eficacia la ley Electoral, no se desvirtúa la Municipal, pudiendo constituirse los Ayuntamientos en el plazo señalado, adoptándose al propio tiempo un criterio que la primera de las soberanas disposiciones citadas hace prevalecer en diferentes casos.

Por virtud de estas consideraciones; el Consejo de Estado en pleno es de dictamen que proceda declarar:

1.º Que para los actos á que se refieren los artículos 52, 53 y 54 de la ley Municipal, se otorgará la preferencia, por estimar que han obtenido el mayor número de votos, á los proclamados con sujeción al 29 de la ley Electoral; y

2.º Que éstos se graduarán por orden riguroso de edades.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1909.—*Cierva*.—Señor Gobernador civil de Balears.

Las diferentes disposiciones dictadas por este Ministerio sobre uso de armas y los preceptos del Código Penal, nada establecen determinadamente sobre la corrección que proceda imponer en cada caso á quienes expendan y usen armas declaradas ilícitas, acaso por entender que, proclamada la prohibición en distintas Reales órdenes, exigir su cumplimiento correspondía á las Autoridades gubernativas, im-

hiendo correcciones á los infractores con arreglo á las facultades que les competen; pero con el fin de alejar toda duda acerca de la penalidad procedente, y para que ésta se aplique con uniforme igualdad, teniendo en cuenta, además, que la sanción adecuada, en los casos que el hecho no revista los caracteres de delito de desobediencia á las órdenes de la Autoridad, no puede ser otra que la prescrita en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se declare que la penalidad aplicable á quienes infrinjan las disposiciones dictadas por este Ministerio, declarando ilícitas y prohibiendo el uso de las armas que en las mismas se especifican, debe ser siempre el máximo de la multa gubernativa, señalada en el artículo 16 del Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1909.—*Cierva*.—Señor Gobernador civil de la provincia de... y Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid.
(Gaceta del 18 Junio de 1909.)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9.º y 12 de la Ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión, por concurso, de las plazas vacantes de aspirantes á Capitanes del Cuerpo de Seguridad, los cuales, con arreglo á lo dispuesto en la citada Ley, figu-

rarán en relación con derecho á ocupar las vacantes de dicha clase que se produzcan en el expresado Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1909.—*Cierva*.—Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión por concurso de las 10 plazas vacantes de aspirantes á Capitanes del Cuerpo de Seguridad, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación á prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitidos al concurso se requiere: ser Capitán de la Guardia civil en activo ó retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, ó ser Capitán de la Reserva activa del Ejército y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y á las instancias deberá acompañarse certificación

expedida por el Ministerio de la Guerra, de las hojas de servicios de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieran nota en ellas de haber sufrido corrección.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el art. 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, y cuya Junta formará, sin apelación la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de aspirantes que se anuncian.

Los Capitanes retirados de la Guardia civil acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales, y deberán someterse á reconocimiento físico dentro de los quince días siguientes al de la terminación del plazo para presentar solicitudes.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar á esta Subsecretaria un ejemplar del *Boletín Oficial* el mismo día en que aparezca.

Madrid, 26 de Junio de 1909.—El Subsecretario, *Conde del Moral de Calatrava*.
(Gaceta del 28 de Junio de 1909.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid.

CIRCULAR

Habiendo transcurrido con exceso el plazo fijado en la Circular de 19 de Mayo inserta en el

«Boletín oficial» del día 21 del mismo mes, sin que muchos de los Sres. Médicos vocales de las Juntas locales de 1.ª enseñanza hayan remitido los informes reclamados por la de mi Presidencia, los Sres. Alcaldes dispondrán lo necesario para que en el plazo improrrogable de ocho días se dé cumplimiento á lo en ella dispuesto, á fin de tomar las disposiciones conducentes á la exacta é inmediata aplicación de lo mandado en las Reales órdenes de 26 de Abril y 21 de Mayo del corriente año; previniéndoles que se exigirá la responsabilidad que proceda á cuantos ofrezcan resistencia ó morosidad para el cumplimiento de esta orden.

Valladolid, 30 de Junio de 1909.—El Gobernador, *Juan Antonio Perea*.

CIRCULAR.

Esta Junta ha acordado, como medida higiénica, que, durante el mes de Julio, haya en las escuelas públicas una sesión única cada día, de 8 á 12 de la mañana, dando á los niños un recreo de media hora.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Maestros y Maestras de las referidas escuelas.

Valladolid, 30 de Junio de 1909.—El Gobernador Presidente, *Juan Antonio Perea*.

Núm. 1.757.

Intervencion de Hacienda de la provincia de Valladolid

SECCIÓN DE TENEDURÍA

Vencimientos de los meses de Junio y Julio de 1909.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados, cuyos plazos vencen en los expresados meses.

Nombres de los compradores	Vecindad	Clase y nombre de las fincas	Procedencia	Número del inventario	Término municipal donde radican las fincas	Plazos que vencen...	Vencimientos	IMPORTE DE LOS PLAZOS DE		TOTAL — Ptas. Cts.
								Estado	20 por 10 de Propios	
D Mariano Llorente , Anselmo Gonzalez Ayuntamiento de Vi-	Ciguñuela Velilla	Un lote de fincas rústicas Un id. de 8 id id.	Estado Id.	3953 13640	Ciguñuela Berceruelo	5.º 4.º	17 Junio 1909	108'80	»	108'80
							7 id. id.	77	»	77
Idem de Corcos	Villalba del Alcor Corcos	Excepcion de venta del monte Idem de la venta de los prados	20 por 100 de Propios 20 por 100		Villalba del Alcor Corcos	3.º 3.º	4-Julio id.	»	8790'71	8790'71
							7 id. id.	»	345'38	345'38
Total . . .								185'80	9136'09	9321'89

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, en armonía con lo prevenido por el artículo 1.º de la Instrucción para llevar á efecto la ley de 13 de Julio de 1878, bien entendido, que contra los compradores que no satisfagan á su vencimiento los plazos, se procederá por la vía ejecutiva de apremio, en la forma que determina la precitada Instrucción.

Valladolid 22 de Junio de 1909.

El Interventor de Hacienda P. S.,
Sebastian Fons,

El Delegado de Hacienda,
A. Feito,

P. El Tenedor de Libros,
Manuel Jimenez,

NUM. 1.750.

CAPITAL DE LA PROVINCIA

Año 1909.--Mes de Mayo.

Estadística del movimiento natural de la población.

Table with population statistics for Valladolid, including birth and death rates, and vital statistics for the province.

Valladolid 23 de Junio de 1909. --El Jefe de Estadística, Marcial Mateos.

CAPITAL DE LA PROVINCIA

Año 1909.--Mes de Mayo.

Estadística del movimiento natural de la población.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

Table listing causes of death such as typhoid fever, typhus, and tuberculosis.

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos...

Table of diseases and their counts, including congestion, pneumonia, and various infections.

Valladolid 23 de Junio de 1909. --El Jefe de Estadística, Marcial Mateos.

NUM. 1.776.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Impuesto sobre Pagos.

CIRCULAR.

Se recuerda á los Ayuntamientos de esta provincia, la obligacion ineludible en que se hallan de remitir á esta Administracion...

no, conforme á lo preceptuado en el art. 17 del vigente Reglamento sobre pagos de 10 de Agosto de 1893...

Valladolid 28 de Junio de 1909. --El Administrador de Hacienda, Casimiro Martín.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.780.

Casasola de Arion.

Terminados con la separacion debida los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana...

Casasola de Arion 23 de Junio de 1909. --El Alcalde, Daniel Andrés.

Igualmente y por el mismo término se encuentran de manifiesto en el Ayuntamiento de Peñafior

NUM. 1.772.

Castrobol.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales por este Ayuntamiento correspondientes á los ejercicios de 1907 y 1908...

Castrobol 25 Junio de 1909. --El Alcalde, Adrian Arellano.

NUM. 1.771.

Langayo.

No habiéndose presentado licitador en la subasta celebrada el día veinticuatro del actual para la venta de las dos fincas propiedad del Pósito de este pueblo...

obra en esta Secretaria y anuncio inserto en el «Boletín oficial» de la provincia núm. 124...

NUM. 1.773.

Vega de Ruiponce.

Servida interinamente la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, se anuncia vacante para su provision en propiedad...

Vega de Ruiponce 15 de Junio de 1909. --El Alcalde, Luis Flores.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

NUM. 1.766.

Don Aureo Alonso Estefanía, Magistrado de Audiencia Provincial, Secretario Relator de la Territorial de Valladolid...

Certifico: Que ante citado Tribunal Provincial Contencioso Administrativo, se ha presentado por D. Mariano Pico Muñoz, vecino de esta Ciudad...

Para que conste cumpliendo con lo mandado é insertar en el «Boletín oficial» de esta provincia, expido la presente que firmo en Valladolid á veinticinco de Junio de mil novecientos nueve.

203